



**Resolución No. CSJCOR22-440**

Montería, 30 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00260-00**

**Solicitante:** Sra. Valentina Díaz Sotomayor

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté

**Funcionario Judicial:** Dr. José Carlos Martínez Díaz

**Clase de proceso:** Impugnación de Tutela

**Número de radicación del proceso:** 2316240890022022001550100

**Magistrada Ponente (e):** Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 30 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 14 de junio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 15 de junio de 2022, la señora Valentina Díaz Sotomayor en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, respecto al trámite de la Impugnación de Tutela promovida por Valentina Díaz Sotomayor contra la Comisaría de Familia de Cereté, radicado bajo el N° 2316240890022022001550100.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) EN LOS MISMO TÉRMINOS SOLICITO A CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE LE SIRVA REQUERIR AL JUZGADO DE FAMILIA DE CERETÉ QUE CONOCE LA IMPUGNACIÓN A LA TUTELA, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES A LA FECHA NO HA ADOPTADO DECISIÓN DE FONDO. (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-262 del 17 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/06/2022).

### 1.3. Informe de verificación

El doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, mediante escrito del 21 de junio de 2022, presentó informe de verificación, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

(...) *“En respuesta a su solicitud de información sobre el estado del trámite de la impugnación del fallo emitido dentro de la acción de tutela promovida por la señora Valentina Díaz Salazar contra la Comisaria de Familia de Cereté, radicada con el número 23-162-40-89-001-2022-00155-01, atentamente le informo:*

Actuación	Fecha
Reparto para segunda instancia	04-05-2022
Admisión de la impugnación	04-05-2022
Notificación de la admisión a las partes	05-05-2022
Sentencia de segunda instancia	11-05-2022
Notificación de la sentencia de segunda inst.	11-05-2022

*Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la impugnación del fallo de primera instancia se resolvió el quinto día hábil siguiente a la fecha en que nos fue repartida, a pesar de que contábamos con veinte días hábiles para ello.*

*Para acreditar lo antes afirmado, anexo al presente, remito copia del expediente.  
(...)*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Valentina Díaz Sotomayor, se verifica que su inconformidad radica en que el despacho no ha proferido decisión de fondo, dentro del trámite del proceso referenciado.

De acuerdo a lo expuesto, el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, comunicó y aportó información indicando que el proceso de Impugnación de Tutela, le fue repartido por segunda instancia y posteriormente admitida el 04/05/2022; así mismo, le fue notificada a las partes el 05/05/2022, emitiendo auto del 11/05/2022 en el cual resolvió lo siguiente:

*“Primero. Confirmar el fallo de primera instancia de fecha 21 de abril del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté - Córdoba dentro de la acción de tutela promovida por la señora Valentina Díaz Salazar contra la Comisaria de familia y el Municipio de Cereté - Córdoba.”*

Anudado a lo anterior, el funcionario judicial mediante oficio N° 0421 del 11 de mayo de 2022, comunicó a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el fallo de la tutela

decidido con auto de la misma fecha; resolviendo dicha impugnación, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica un intervalo de veintidós días para proferir el fallo.

Conforme a lo planteado por el peticionario, de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por el mismo en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del Juez, puesto que se trata de una impugnación de tutela repartida al juez de segunda instancia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté el 04 de mayo de 2022; siendo resuelta y notificada el 11 de mayo de 2022 con oficio N° 0421 de la misma fecha.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas nuestro)

En este orden de ideas teniendo en cuenta que la finalidad de la vigilancia judicial es meramente adelantar un control de términos en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz sin que de manera arbitraria se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. Por tal razón, mal podría este Despacho indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación de la ley y en nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

En observancia de lo allegado por la peticionaria, se ostenta que la solicitud de vigilancia fue radicada en esta Judicatura el 14 de junio de 2022 y la impugnación de tutela fue fallada en segunda instancia el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté; un mes antes de presentar la vigilancia judicial administrativa, de modo tal que se vislumbra inexistente de mora judicial por parte del funcionario judicial.

Por ende con base en la información rendida y acreditada por el juez, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la notificación del auto requiriendo el informe de la vigilancia, el 17 de junio de 2022; ya había sido resuelto la impugnación 1 mes antes (11 de mayo de 2022), constituyéndose así la posible anormalidad planteada por el peticionario en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre procesos fallados; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia,

por cuanto el funcionario en un término oportuno y eficaz, muchos antes de que se le notificara de esta actuación resolvió sobre la impugnación, razón por la que se considera que la situación fue superada sin necesidad de la intervención de esta Corporación.

Por ende, se insta a la peticionaria para que, en lo sucesivo, de requerirlo, haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebido, pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un despropósito respecto al tiempo, y los recursos tecnológicos y humanos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

Así mismo, se exhorta a los abogados y a las partes en los procesos, a que consulte en la plataforma de Justicia XXI en ambiente web (Tyba), los estados de las actuaciones, para que estén informados; evitando así, el desgaste en la administración de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

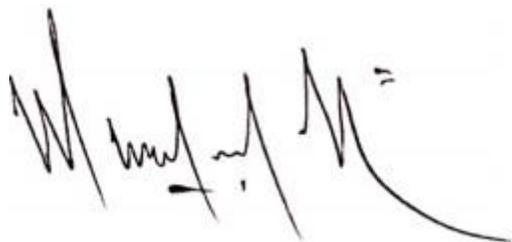
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00260-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del trámite de la Impugnación de Tutela promovida por Valentina Díaz Sotomayor contra la Comisaría de Familia de Cereté, radicado bajo el N° 2316240890022022001550100, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Valentina Díaz Sotomayor.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Carlos Martínez Díaz, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, y comunicar por este mismo medio a la señora Valentina Díaz Sotomayor, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/OLMH/ygb

